



Tribunal Fiscal

N° 06053-10-2020

EXPEDIENTE N° : 4860-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Junín
FECHA : Lima, 23 de octubre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N°
contra la Resolución de Intendencia N° de 27 de diciembre de
2019, emitida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de
Intendencia N° que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a
favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas del Trabajo correspondiente al ejercicio 2018.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente solicita la nulidad de las resoluciones de intendencia impugnadas y se dé por aceptado su solicitud de devolución, dado que mediante la Resolución de Intendencia N° la Administración declaró improcedente su solicitud de devolución, al considerar que no existía saldo a su favor según sus sistemas, ni en las declaraciones juradas presentadas por sus empleadores; de otro lado, alega que mediante su recurso de reclamación anexó copias de documentos que acreditarían los depósitos de retenciones, los descuentos por retenciones y las cancelaciones por depósitos en las instituciones financieras. No obstante, la Administración en la resolución apelada denegó el saldo a favor solicitado, según reportan sus sistemas informáticos.

Que por su parte, la Administración señala que la solicitud de devolución presentada por el recurrente se sustenta en la declaración jurada del Impuesto a la Renta – Persona Natural – Rentas del Trabajo del ejercicio 2018, en la cual determinó un saldo a su favor ascendente a S/ 3 111,00.

Que refiere que de la verificación en sus sistemas advirtió que existía inconsistencia en dicha declaración señalando que las rentas de cuarta categoría y quinta categoría del Impuesto a la Renta del referido ejercicio ascendían a S/ 54 368,00 y S/ 0,00 respectivamente, y que las retenciones por rentas de cuarta categoría ascendió a S/ 1 600,00, contrariamente a lo señalado por el recurrente, por lo que determinó un saldo a favor del fisco de S/ 698,00.

Que según el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que el numeral 2 del artículo 109 del aludido código, prevé que son nulos los actos de la Administración cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150.

Que el último párrafo del artículo 150 del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, establece que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos



Tribunal Fiscal

Nº 06053-10-2020

suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los Administrados; agregando que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponía en el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar, que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que en tal sentido, el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley, prevé que la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

Que según el numeral 5.4 del artículo 5 de dicha ley, el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Que por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la misma ley, disponen que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las N° 03150-2-2009 y N° 18386-5-2011, ha señalado que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que de otro lado, el inciso b) del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1258, prevé que de las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias. Adicionalmente, se podrán deducir como gasto los importes pagados por concepto de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda en el ejercicio gravable en que se paguen y no podrán exceder en conjunto de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por cada ejercicio. Agrega que se entiende como primera vivienda a la establecida en el literal mm) del artículo 2 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya.

Que el inciso a) del segundo párrafo del artículo 18 de la mencionada Ley del Impuesto a la Renta establece que constituyen ingresos inafectos al Impuesto las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes. Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88 y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 728, Ley

¹ Aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 06053-10-2020

de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.

Que conforme se aprecia de autos, el recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas del Trabajo del ejercicio 2018, mediante Formulario Virtual 707 N° (fojas 23 y 24), en la que consignó como total de rentas de cuarta y quinta categoría los importes de S/ 54 368,00 y S/ 0,00 (Casillas 509 y 111), determinando una renta neta imponible de trabajo y fuente extranjera S/ 25 310,00 (Casilla 517), monto resultante de la deducción de 7 UIT² por el importe de S/ 29 050,00 (Casilla 511) y calculó un Impuesto a la Renta según escala progresiva acumulativa establecida en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a la Renta de S/ 2 298,00 (Casilla 120), a cuyo importe aplicó el impuesto retenido sobre rentas de cuarta por la suma de S/ 5 409,00 (Casilla 130), obteniendo un saldo a su favor ascendente a S/ 3 111,00 (Casilla 141), optando por la devolución de este importe al haber marcado la opción 1 en la Casilla 140.

Que es así que, mediante Formulario Virtual 1649 N° de 26 de marzo de 2019 (foja 17), el recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas del Trabajo del ejercicio 2018, por el importe de S/ 3 111,00, dando inicio a un procedimiento no contencioso.

Que a través de la Resolución de Intendencia N° de 15 de abril de 2019 (fojas 5 y 6), la Administración denegó la mencionada solicitud, e indicó que: *"... de la verificación realizada por la Administración Tributaria y luego de descontar al impuesto determinado los créditos con derecho a la devolución, se ha verificado que resulta en inexistente del saldo a favor del Impuesto a la Renta-Persona Natural - Otras Rentas bajo el tributo 3073 RTA.-REGULARIZ.-RTA. DE TRABAJO cuya devolución se solicita, según detalla en el anexo adjunto a la presente resolución, por lo que la solicitud deviene en improcedente"*

Que de la revisión del citado anexo (foja 4), se verifica que en este solo se consigna como sustento que: *"La determinación del monto a devolver, en el cual se detalla los ingresos, créditos y pagos efectuados que han sido considerados se encuentra a su disposición en el portal de la Internet, cuya dirección electrónica es www.sunat.gob.pe, SUNAT Operaciones en Línea, en el rubro "Otras Declaraciones y Solicitudes/Mis Devoluciones/Devoluciones", opción "Consulta Saldo a Favor rentas de trabajo" para lo cual debe contar con su Código de Usuario y Clave SOL"*.

Que por lo expuesto, la Administración a través del anexo a la resolución de intendencia antes señalado no explicó el motivo de la denegatoria, esto es, no detalló cuáles créditos y/o importes consignados por el recurrente en su declaración jurada del Impuesto a la Renta - Personal Natural del ejercicio 2018 fueron considerados para efectos de resolver la referida solicitud de devolución; y tampoco se verifica de autos que aquella hubiese realizado actuaciones adicionales a fin de corroborar sus afirmaciones y que sustenten la improcedencia declarada.

Que en ese sentido, toda vez que la Administración no ha motivado la denegatoria de la devolución solicitada, infringió el procedimiento legal establecido y, en ese sentido, en aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la referida resolución, así como de la apelada, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, como sucede en el presente caso; y teniendo en cuenta la inexistencia de un acto administrativo que deniegue la devolución, se procede a la reposición del procedimiento al momento en

² Mediante el Decreto Supremo N° 380-2017-EF se estableció que la UIT para el ejercicio gravable del 2018 ascendía a S/ 4 150,00.



Tribunal Fiscal

Nº 06053-10-2020

que se produjo el mencionado vicio de nulidad, debiendo la Administración considerar la documentación que obra en el expediente, así como realizar las comprobaciones correspondientes y emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Que dado que en autos no se cuentan con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y deberá decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente, evaluar los medios probatorios presentados por éste, realizando las actuaciones pertinentes, tales como, de considerarlo pertinente, cruces de información con entidades bancarias u otros, y no limitarse a resolver con la información obrante en sus sistemas.

Que estando al sentido del fallo, carece de asidero emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Con los vocales Falconí Sinche y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

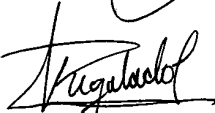
Declarar **NULAS** las Resoluciones de Intendencia N° _____ y de 15 de abril y 27 de diciembre de 2019, respectivamente, debiendo la Administración proceder conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL


Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
RM/RC/CC/rag.